



244

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación **76001-33-33-002-2015-00262-00**
Demandante: **FERNANDO VASQUEZ ROJAS**
Demandado: **HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA**
Medio de **REPARACIÓN**
Control: **DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 3173

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2019

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, vista a folios 238 a 243 del plenario.

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por el señor Fernando Vásquez Rojas contra el HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA-MUNICIPIO DE CANDELARIA, fue rechazada por esta instancia mediante Auto Interlocutorio No. 116 del 19 de febrero de 2016¹.
- 2) Dicha decisión fue apelada y en virtud de ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 184 del 16 de mayo de 2017² resolvió REVOCAR el auto en mención.
- 3) Obedeciendo lo dispuesto por el Superior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 831 del 8 de septiembre de 2017³ dispuso ADMITIR la presente demanda.
- 4) En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2019⁴, en la etapa de excepciones previas se decidió declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MUNICIPIO DE CANDELARIA, quedando únicamente en el proceso como parte pasiva el HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E. y su llamada en garantía LA PREVISORA S.A.
- 5) Estando el citado medio de control pendiente de proferir sentencia, se observa que el apoderado de la parte actora aportó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción⁵.

¹ Folio 92

² Folio 104 a 116.

³ Folio 122.

⁴ Folio 221ª 226.

⁵ Folio 238 a 243.

II. CONSIDERACIONES

En el oficio allegado, el apoderado de la parte actora manifiesta al Despacho que se logró un acuerdo conciliatorio con la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, manifiesta que la suscrita y ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de compañía aseguradora del HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, conforme la póliza número 1001117, convinieron en realizar una transacción para terminar extrajudicialmente el litigio pendiente. Por lo anterior, se acordó como indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$13.281.160).

Se manifiesta también que el presente contrato de transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto termina por transacción, no habrá lugar a costas.

Así las cosas, se constata por el Despacho que éste fue celebrado entre el llamado en garantía de la parte demandada: HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E, esto es la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el demandante FERNANDO VASQUEZ ROJAS y su apoderado el doctor JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO.

Teniendo claro lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en su artículo 312 dispuso respecto del trámite de transacción lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

Aunado a lo antedicho, el Código Civil expone respecto del Contrato de Transacción, lo siguiente:

2016

ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

También se predica que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, así:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)"

La Sentencia T-118A/13, dispone que:

"El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, manifestó:

1.2. De la transacción

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Además, el artículo 2483 ibídem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

En la transacción, las partes hacen justicia por sí mismas, es, por tanto, un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses y extingue las obligaciones que originaron el conflicto⁶.

En principio, este medio de extinguir las obligaciones no es procedente en materia tributaria, toda vez que la obligación tributaria tiene origen en la ley. Sin embargo, el mismo legislador admite excepcionalmente que se pueda hacer uso de la transacción para resolver o precaver conflictos de carácter tributario. Sobre el tema, ha dicho la Sala⁷: Ahora bien, jurídicamente, la transacción se estableció como uno de los modos contractuales de extinguir obligaciones, a través del cual los contratantes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio

⁶ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, parte general. Editorial ABC, 1985

⁷ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 76001-23-31-000-2004-04684-01 (16907).

24

eventual (arts. 1625 y 2469 del Código Civil), y opera por ministerio de la Ley.

Esta connotación contractual de la figura, en todo representativa de un acto jurídico bilateral, que implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, entraña el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem)."

En el presente caso, las partes involucradas, el señor FERNANDO VASQUEZ ROJAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, celebraron contrato de transacción mediante el cual acordaron el pago de \$13.281.160M/cte, como consecuencia de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2013.

El apoderado de la parte actora, JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, el señor FERNANDO VASQUEZ ROJAS en su calidad de demandante y la doctora GINA PATRICIA CORTES PAEZ, obrando en calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, celebraron contrato de transacción para dar terminación al presente proceso, el cual fue allegado por el apoderado de la parte actora.

Una vez revisado lo antedicho, este Despacho considera que el contrato se ajusta a derecho por cuanto prevé la totalidad de los perjuicios pretendidos en la demanda, razón por la cual se aceptará la terminación del presente proceso por la transacción celebrada entre las partes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO.- No se condenará en costas de conformidad con el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Ordenar el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad





62

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00329-00**
Convocante: **ANA AMELIA GONZALEZ DE MURILLO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Auto Interlocutorio No. 3174

I. ANTECEDENTES

La **CAJA DE SUELDOS DE ASIGNACIÓN DE LA FUERZAS DE RETIRO "CASUR"** reconoció a quien se llamó en vida **CARLOS MURILLO** una asignación mensual de retiro, mediante resolución 0846 de 1966 a partir del 15 de abril de 1986 y tras su fallecimiento la sustituyó a señora **ANA AMELIA GONZALEZ DE MURILLO**, mediante resolución 1576 del 7 de mayo de 1997, solicita conciliación en razón a que no se le ha reconocido y pagado la variación de IPC para los siguientes años:

Año	IPC	Sargento V1°	Diferencia
1997	18.86%	17.68%	-1.18%
1998	17.96%	16.36%	-1.60%
1999	14.91%	9.23%	-5.68%
2000	9.22%	8.75%	-0.47%
2001	9.00%	7.65%	-1.35%
2002	5.99%	6.99%	-1.00%
2003	7.00%	6.49%	-0.51%
2004	6.48%	5.50%	-0.98%

Efectuada la petición para el pago de la diferencia el 18 de octubre 2017 (folio 9), en un comienzo se respondió (folio 11) que esa entidad había tomado "*una línea de acción consistente en conciliar los ajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que surta el control de legalidad*". Siguiendo dicha instrucción, el 30/10/2019 se presentó la solicitud de convocatoria, correspondiéndole finalmente a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos. En la audiencia se allegó el Acta de Conciliación de la Secretaría Técnica de la entidad que hizo un análisis del caso y propuso lo siguiente, pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación de los periodos comprendidos entre 1997 y 2004:

Valor del Capital Indexado	\$7.898.743
Valor del Capital 100%	\$7.235.511
Valor de la Indexación por el 75%	\$663.232
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$7.323.305

De conformidad con dichos cálculos, la asignación mensual de retiro se incrementaría en \$ 97.554. Efectuada la Audiencia de Conciliación ante el Ministerio Público (Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos) el día 26 de noviembre de 2019, se concilió por dichos valores (folios 49 a 50).

II. CONSIDERADOS

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho, y se pasó para su estudio el 29 de noviembre 2019 (folio 51). Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: **a)** que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **b)** que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, **c)** que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y **d)** que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. Tal como se indica en la hoja de servicios (folios 13) demanda, el causante Carlos Murillo fue dado de alta como Agente el 28/01/1977, fue ascendido a cabo segundo el 01/12/1976 y fue ascendido a Sargento segundo el 1/03/1984. Durante estos los años de 1971 a 1973 se contabilizaron tiempos dobles. Finalmente, fue retirado del servicio mediante resolución de retiro 0846 de 1966, sirviendo un total de 18 años, 5 meses y 16 días. En virtud del principio de oscilación se le hicieron los reajustes a su asignación de retiro en la misma proporción que autorizaron las normas para los agentes activos, incrementos que vulneraron normas de rango superior como el art. 53 –“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, cuyo espíritu no puede ser distinto al principio de igualdad frente a los reajustes que se hacen a los demás pensionados. El decreto 1211 de 1990 fijó su campo de regulación para los regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (art. 2), regulando en su art. 163 la asignación de retiro, y en su art. 169 el principio de oscilación señalando las asignaciones de retiro y pensiones “se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto”. Si bien el art. 279 de la ley 100 excluyó a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, con lo cual parecería que el art. 14 de dicha ley que dispone que “las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”. Sin embargo, el art. 1 de la ley 238 introdujo en 1995 un Parágrafo 4 que dispone “Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”. Y el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 17/5/2007, r8.464-2005) interpretó que esta norma devenía aplicable tratándose de las pensiones de agentes (la C-941 de 2003 le negó tal carácter a las asignaciones de retiro, pero C-432 de 2004 rectificó tal posición) en virtud del principio de favorabilidad, porque al “hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”. Definida la inflación como el aumento generalizado del nivel de precios de bienes y servicios que trae aparejada la caída en el valor de mercado o en del poder adquisitivo de una moneda en una economía en particular, ha comprobado la propia **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** que en algunos años resulta más favorable aplicar el reajuste por IPC respecto del Principio de Oscilación.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta se ofrece pagar el 100% del Capital

adeudado, debidamente indexado, lo que en el primer evento garantiza el derecho laboral cierto e indiscutible y en el segundo los arts. 1 (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social) y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) y un estado del arte que exige indexar (SU-120 de 2003), como una manera de garantizar que no se afecte gravemente el mínimo vital. La indexación es sin embargo un derecho conciliable porque como indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 20/01/2011, r1135-2010), no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. El ofrecimiento de pagar el 75% de la misma garantiza el ajuste del Capital.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo no sólo porque ha implicado un ahorro del 25% para la entidad por vía de la indexación, sino porque tal y como se lee en la motivación del Acta del Comité de Conciliación del Grupo de negocios judiciales de CASUR (folio 40), este asunto de IPC's se inscriben en la política de evitar el daño antijurídico. La resolución 8187 de CASUR (folio 38 a 39) hace precisamente el análisis en tal sentido. En este sentido la Circular 03 del 20/06/ 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado exige a las entidades públicas del orden nacional formular anualmente una política de prevención del daño antijurídico teniendo en cuenta la litigiosidad del año inmediatamente anterior, de acuerdo con la metodología elaborada por dicha Agencia y contenida en el *Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico* (Documento Especializado No. 11), considerando los siguientes pasos: Buscar los puntos que generan problemas, Enlistar las posibles causas, Identificar las causas primarias del problema, Diseñar medidas para corregir el problema, Implementar las medidas correctivas, Comprobar los resultados e Institucionalizar las nuevas medidas. Para la decisión, la **CAJA DE ASIGNACION DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** debió recopilar datos (conteo de las sentencias proferidas en contra de la entidad), seguramente las clasificó encontrando patrones en los datos y produjo una solución presentada al Comité de Conciliación, justamente sobre los hechos generadores de condenas. Como se indica en el Acta del Comité de Conciliación de la Secretaría Técnica del 4 de enero de 2019 (folio 40), evaluó las propuestas de solución y recomendó a la dirección de la entidad la implementación de la solución que es la de conciliar. Nada tiene ni puede objetar el despacho a la política de prevención del daño antijurídico de la **CAJA DE ASIGNACION DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** en casos como el presente, porque se ajusta a derecho y garantiza tanto a la entidad como al ciudadano que no sea lesiva.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **CAJA DE ASIGNACION DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** exhibió el poder especial de la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, misma que contaba con los anexos respectivos (Acta de Posesión N° 3916, Resolución 004961 de 2007), y que la doctora tenía vigente su tarjeta profesional 152.176. A su vez, la señora **ANA AMELIA GONZALEZ DE MURILLO** confirió poder especial a los doctores Harold Mauricio García Caicedo, quien tenía vigente su tarjeta profesional 204.433 expedida por el CSJ y a Pedro Luis Bejarano Mora, quien tenía vigente su tarjeta profesional N° 211.773 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de noviembre de 2019 entre la **CAJA DE ASIGNACION DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** y la señora **ANA AMELIA GONZALEZ DE MURILLO** ante el Ministerio Público (Procuraduría 20 Judicial II). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad